



MFD

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLARA SILVA DATIVA C.C. 37.822.709
DEMANDADO: LUZ KARIME GARCIA ORDOÑEZ C.C. 28.152.218
RADICADO: 680014003011-2022-00361-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito repartido a este Despacho, **CLARA SILVA DATIVA** presenta demanda ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía en contra de **LUZ KARIME GARCIA ORDOÑEZ**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 24/06/2022 se libró mandamiento de pago, ordenándole a la demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, sin embargo, dicha orden no fue acatada.

La demandada LUZ KARIME GARCÍA ORDOÑEZ fue notificada conforme lo dispone el Artículo 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso. La notificación personal fue materializada el 18/10/2022 (C1 No.14 expediente digital), pero en vista de que en el término de ley no se hizo presente, la parte interesada remitió la notificación por aviso y la misma se concretó el 03/11/2022 (C1 No.15 expediente digital)

Entonces, notificada la demandada, sin que hubiera contestado la demanda, como se colige de la revisión el expediente; y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el Artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)” (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$780.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **CLARA SILVA DATIVA** contra de **LUZ KARIME GARCIA ORDOÑEZ**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Artículo 884 del C. de Comercio.



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$780.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287a4a1fcca17d514bf83aa5a834f73e7501d06653d3438c9a13c22ad79c8d39**

Documento generado en 12/12/2022 10:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>